



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 190 del 13 de abril de 2020 del Alcalde municipal del Rionegro – Antioquia -.
Radicado:	050012333000 2020 01403 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	117/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Rionegro – Antioquia, expidió el Decreto No 190, por medio del cual “*SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO A SESIONES EXTRAORDINARIAS*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 06 de mayo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532 y 11546 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados

de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19-, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación y la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia de las medidas adoptadas en la ejecución de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, además del evidente detonante económico y social que se estaba generando por la expansión del COVID -19, y ante la imposibilidad de ser afrontados por las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias el Gobierno Nacional con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando con este, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

En razón de lo anterior, el Presidente de la República profirió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mantener el orden público en el territorio nacional ante las medidas adoptadas para mitigar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID -19, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el País, a partir del 25 de marzo de 2020, y hasta el 13 de abril del mismo calendario.

Así mismo, fue proferido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, con la adopción de medidas para garantizar la protección laboral de los funcionarios y contratistas de prestación de servicios de las entidades, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Bajo ese entendido, el Alcalde de Rionegro – Antioquia-, en el uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 190 del 13 de abril de 2020, a través del cual *"CONVOCA AL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO A SESIONES EXTRAORDINARIAS"*, acto administrativo que fue proferido bajo los lineamientos normativos contenidos en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, atribuciones de carácter ordinario en cabeza de la autoridad municipal.

Los argumentos sobre los cuales, sustentó el Alcalde de Rionegro – Antioquia- el aludido acto, van encaminados especialmente al acatamiento de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria en salud en el territorio nacional, el Decreto 417 del 22 de marzo de 2020, las Resoluciones 380 y 385 de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud, el Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, proferido por el Departamento de Antioquia, la Circular Conjunta 012 del 12 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, emitido con el fin de establecer nuevas medidas que protejan el empleo y la atención de los ciudadanos por parte de las entidades públicas y particulares cuando cumplan funciones públicas, y con base en toda esta normatividad, el Alcalde municipal respaldó la convocatoria del cuerpo colegiado – Concejo Municipal-, para sesionar virtualmente sobre temas relacionados con la mitigación de los impactos económicos y sociales negativos en la población del Municipio.

En razón de lo anterior, entiende el Despacho que el acto administrativo proferido por el Alcalde de Rionegro– Antioquia-, no es un acto administrativo de carácter general, aunado a que no está desarrollando ningún decreto legislativo, ni se enmarcar en el ejercicio de la función administrativa dictada con ocasión del estado de excepción declarado en el país, pues si bien, se hace relación al Decreto Legislativo 491 de 2020, sobre el mismo únicamente se está fundamentado la convocatoria extraordinaria a sesiones del Concejo Municipal, y dando los parámetros sobre los cuales se hace necesaria la expedición de Acuerdos Municipales, para mitigar los efectos económicos y sociales ocasionados por la pandemia COVID-19-, por lo tanto, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto 190 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Rionegro – Antioquia,** en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, es importante aclarar que al no surtir el control inmediato de legalidad del Decreto No 190 del 13 de abril de 2020-, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del Decreto 190 del 13 de abril de 2020, expedido por el Alcalde de Rionegro - Antioquia-, en ejercicio del control inmediato de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01403-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 190 del 13 de abril de 2020 del Alcalde del Municipio de Rionegro
- Ant.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

